Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 26 de Noviembre de 2020

Vistos los autos: "Roa Paniagua, Emilio Marcel s/ extradición".

Considerando:

1°) Que el juez a cargo, por subrogancia, del Juzgado Federal n° 2 de Formosa hizo lugar a la extradición de Emilio Marcel Roa Paniagua a la República del Paraguay para ser juzgado por el delito de tráfico de estupefacientes y drogas peligrosas, asociación criminal y producción y/o uso de documentos no auténticos (fs. 449 y cuyos fundamentos obran a fs. 451/453).

2°) Que, contra lo así resuelto, interpuso recurso de apelación ordinario la defensa oficial del requerido (fs. 455/456) que, concedido (fs. 457) fue fundado en esta instancia por el señor Defensor General adjunto de la Nación (fs. 463/467). A su turno, el señor Procurador General de la Nación interino solicitó se confirmara la resolución apelada (fs. 469/473).

3°) Que, con carácter previo, atento a que el escrito de interposición del recurso ordinario de apelación (fs. 455/456) contraviene lo dispuesto por el artículo 245 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (conf. Fallos: 339:906, "Callirgos Chávez, José Luis", considerandos 3° y 4°) y teniendo en cuenta lo manifestado al respecto por la parte recurrente en el memorial de fs. 463/467 (aquí fs. 463 vta./464), con el fin de evitar la demora que acarrearía, a esta altura del trámite, encauzar la situación como es debido, el Tribunal ha de

limitarse a exhortar al juez de la causa para que, en lo sucesivo, ajuste el trámite a las pautas legales que rigen el procedimiento (conf. en ese sentido, entre muchos otros, FMZ 34679/2015/CS1 "Carranza Casanova, Yngrid Vanessa s/ extradición", sentencia del 22 de agosto de 2019, considerandos 3° a 5° y sus citas).

4°) Que el único agravio en que se sustenta la apelación constituye mera reiteración del que ya fue ventilado en el trámite de extradición, debidamente considerado por el *a quo* a la luz de las circunstancias del caso, de forma ajustada a derecho y al tratado aplicable que rige la entrega, aprobado por ley 25.302.

5°) Que el argumento en torno a que el temperamento del juez debió transitar por otros caminos que implicaban otorgarle una mínima entidad a los riesgos denunciados por el requerido y, en consecuencia, arbitrar todos los medios para conjurarlos, para lo cual resultaba necesario que recabara información y compromisos concretos de su par extranjero –según impetra el recurrente (fs. 466)- resulta insuficiente para descalificar lo resuelto ya que no es posible conocer las razones por las cuales, en el contexto de los hechos que dan sustento a esa pretensión, lo dispuesto en el auto apelado sería insuficiente para contrarrestar el temor esgrimido por el requerido.

A lo que cabe agregar que la jurisprudencia del Tribunal invocada por quien apela ni siquiera refiere a la situación del *sub lite* en la cual no están comprometidas –como sucedía en los supuestos alcanzados por aquélla- las condiciones carcelarias a las que quedaría expuesto el requerido.

Por ello, de conformidad en lo pertinente con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal interino, el Tribunal resuelve: confirmar el auto apelado en cuanto dispuso conceder la extradición de Emilio Marcel Roa Paniagua a la República del Paraguay para ser sometido a proceso por los delitos en que se sustentó el pedido de extradición. Notifíquese, tómese razón y devuélvase al tribunal de origen para el cumplimiento de lo aquí dispuesto, con la recomendación de que, en lo sucesivo, ajuste el trámite de la apelación ordinaria a lo dispuesto por el artículo 245 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, de aplicación en función de lo dispuesto por el artículo 254 del mismo cuerpo legal.

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Recurso ordinario interpuesto por la **Dra. Rosa María Córdoba, Defensora Oficial.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal n° 2 de Formosa.**